

Hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho del Señor Juez el oficio N° CFUM-600-051-2023 del 12 de abril hogaño, junto con sus anexos, procedentes de la Comisaría de Familia de esta localidad, allegados en la misma fecha, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00017-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA)
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA SORANY GALINDO ROMERO.
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE, ALIMENTOS PROVISIONALES, NOTIFICAR
<b>DEMANDADO:</b>	EDUARDO ALONSO LASCARRO RAMÍREZ.

**Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**

**I.- A DECIDIR**

Procede este despacho a través del presente proveído a admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, conforme a los documentos allegados por la Comisaría de Familia de esta localidad, de la cual resulta petente la ciudadana Gloria Sorany Galindo Romero, y demandado el ciudadano Eduardo Alonso Lascarro Ramírez, conforme al oficio N° CFUB-600-051-2023 del 12 de abril del presente año, junto con sus anexos, mismo que se tiene como demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

La ciudadana Gloria Sorany Galindo Romero, acudió ante la Comisaría de Familia de esta localidad, para que, en audiencia y citación del ciudadano Eduardo Alonso Lascarro Ramírez; (padre de los menores A.S.L.G; E.A.L.G; y A.S.L.G.); para iniciar actuación de regulación de custodia, visitas y fijación de la cuota alimentaria para sus menores hijos; audiencia celebrada el dos (2) de abril de la presente calenda, donde dicha entidad municipal, procedió a regular tanto la custodia y las visitas, empero ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes para fijar cuota alimentaria, se procedió a fijar la misma de manera unilateral y provisional al padre de los menores, fijándose claramente en suma de cuatrocientos seis mil (\$406.000), correspondiente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente que se presumen, devenga.

Atendiendo las inconformidades elevadas ante el referido organismo municipal por la madre de los menores, donde disiente del valor de la cuota alimentaria provisional ordenada en el numeral TERCERO, del acta de la diligencia de conciliación; se tendrá como demanda el oficio N° CFUB-600-051-2023 del 12 de abril del presente año, junto con sus anexos, procedentes de la Comisaría de Familia de esta localidad, por el cual remite este estrado judicial el trámite adelantado; en consecuencia el referido oficio, al hacer las veces de demanda, reúne los requisitos de ley y es así que en función del artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, se debe admitir dándole el trámite procedimental de que trata el artículo 390 y siguientes del C.G.P; de un proceso verbal sumario, rediciéndose

el litigio tan solo a la fijación de la cuota alimentaria para los menores, por lo dicho en precedencia.

Frente al material probatorio aportado y solicitado, el mismo se valorará y decretará en el escenario procesal correspondiente, tornándose necesario desde ya, oficiar a la entidad donde labora el padre de los menores para que certifique cual es el salario devengado; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria conforme al oficio N° CFUB-600-051-2023 del 12 de abril del presente año, procedente de la Comisaría de Familia de ésta localidad, presenta la ciudadana Gloria Sorany Galindo Romero, contra el ciudadano Eduardo Alonso Lascarro Ramírez; padres de los menores A.S.L.G; E.A.L.G.; y A.S.L.G.

**SEGUNDO:** Al no existir canal digital donde el ciudadano Eduardo Alonso Lascarro Ramírez; pueda ser notificado, se ordena por secretaría enviarle citación a la dirección anunciada en los documentos allegados de la Comisaría de Familia, esto es Calle 17 N° 5-6 Barrio El Estadio, Puerto Berrio Antioquia, haciéndole las advertencias de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P; adicionalmente y para asegurar que el demandado quede enterado, se ordena realizar llamada al abonado telefónico 3212078174, adviértasele que podrá anunciar un canal digital para las correspondientes notificaciones si lo considera pertinente.

**TERCERO:** Tener como cuota provisional de alimentos, la suma fijada por la Comisaría de Familia de esta localidad en audiencia celebrada el 2 de abril hogaño, esto es en suma de cuatrocientos seis mil (\$406.000), correspondiente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente; mismos que el ciudadano Eduardo Alonso Lascarro Ramírez, deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales N° 158422042001 del Banco Agrario de Colombia S.A, los cinco (5) primeros días de cada mes.

**CUARTO:** Oficiar a Pagaduría del Ejercito Nacional, para que certifique los ingresos mensuales que devenga el ciudadano Eduardo Alonso Lascarro Ramírez, como miembro activo o pensionado de la referida institución. Oficiese, apórtese los datos correspondientes.

**QUINTO:** Comuníquese esta determinación a la Comisaria de Familia de esta localidad.

**RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 013 FIJADO HOY 21-04-2.023 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA  
SECRETARIO